

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, catorce de marzo de dos mil catorce

Acta No. 99 de marzo 14 de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00076-00

El señor Orlando Orozco Hoyos presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación.

En los hechos de la demanda relató, en breve síntesis, que fue demandado en proceso ejecutivo por el señor Carlos A. Agudelo P., el que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y al que se aportaron documentos alterados y/o falsificados; formuló denuncia contra su demandante; la Fiscalía determinó que en verdad se había producido esa alteración o falsificación e inició investigación para identificar a los responsables, pero no ha notificado al despacho judicial en el que se tramita la ejecución el resultado de la investigación; tampoco ha resuelto la denuncia que al respecto instauró hace más de dos años.

Pretende, con la acción propuesta, se ordene a la Fiscalía de Pereira notificar al juzgado los resultados de la investigación a que se refieren los supuestos fácticos.

De acuerdo con la constancia que antecede, el aquí demandante presentó denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado, la que se asignó a la Fiscalía Novena Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico en esta ciudad.

Dice el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.”*

En este sentido, el superior funcional del juez al que el funcionario demandado se encuentra adscrito es la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, a la que compete conocer del asunto de acuerdo con la norma atrás transcrita.

Así las cosas, como no es esta Sala la competente para conocer de la acción instaurada, se rechazará y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que sea repartida entre los magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en relación con la competencia para conocer de acciones de tutela ha dicho:

“En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar a posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto a lo cual señaló:

“(…) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el Auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C. 1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

“Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000” el cual “... en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

“Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, '[I]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decretó', siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de

justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

“Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

“En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes” (Auto 13 de mayo 2009, exp. 2009-00436-01, reiterado exp. 2009-00078-01, entre otros)”¹.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene².

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 17 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Referencia 66001-22-13-000-2009-00464-01. Tutela promovida por Hernán Darío Grajales contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, del 5 de julio de 2011, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y del 8 de febrero de 2013, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

RESUELVE

1.- Se rechaza por falta de competencia la acción de tutela instaurada por el señor Orlando Orozco Hoyos contra la Fiscalía General de la Nación.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Administración Judicial –reparto- de esta ciudad, para que se realice el sorteo correspondiente entre los magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

4.- Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO